

FLUJOGRAMA PES 69/2017

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL OPLEV.

Primera denuncia

a) Presentación. El doce de marzo, Alberto Simón Salazar, presentó escrito de denuncia en contra de Emiliano Pérez Murrieta, entonces precandidato del Movimiento Ciudadano, para la Presidencia Municipal de Tlapacoyan, Veracruz; y Víctor Juan Apolinar Barrios en su carácter de presidente municipal en el mismo municipio.

b) Radicación. Mediante acuerdo de dieciséis de marzo, el Secretario Ejecutivo del OPLEV radicó el escrito de denuncia bajo el número de expediente CG/SE/PES/ASS/041/2017, reservándose acordar lo conducente en cuanto a la admisión, toda vez que consideró necesario realizar diligencias para mejor proveer, con el fin de contar con los elementos suficientes para la integración del asunto.

Segunda denuncia

c) Presentación. El doce de marzo, Miguel Ángel García Rodríguez, presentó escrito de denuncia en contra de Emiliano Pérez Murrieta, entonces precandidato del Movimiento Ciudadano, para la Presidencia Municipal de Tlapacoyan, Veracruz; y Víctor Juan Apolinar Barrios en su carácter de presidente municipal en el mismo municipio.

d) Radicación. Mediante acuerdo de dieciséis de marzo, el Secretario Ejecutivo del OPLEV radicó el escrito de denuncia bajo el número de expediente CG/SE/PES/MAGR/042/2017, ordenó su acumulación al CG/SE/PES/OASH/041/2017, toda vez que tiene relación; asimismo, reservándose acordar lo conducente en cuanto a la admisión, toda vez que consideró necesario realizar diligencias para mejor proveer, con el fin de contar con los elementos suficientes para la integración del asunto.

Tercera denuncia

e) Presentación. El doce de marzo, Oswaldo Alfredo Serrano, presentó escrito de denuncia en contra de Emiliano Pérez Murrieta, entonces precandidato del Movimiento Ciudadano, para la Presidencia Municipal de Tlapacoyan, Veracruz; y Víctor Juan Apolinar Barrios en su carácter de presidente municipal en el mismo municipio.

f) Radicación y acumulación. Mediante acuerdo de dieciséis de marzo, el Secretario Ejecutivo del OPLEV radicó el escrito de denuncia bajo el número de expediente CG/SE/PES/OASH/043/2017, ordenó su acumulación al CG/SE/PES/OASH/041/2017, toda vez que tiene relación; asimismo, reservándose acordar lo conducente en cuanto a la admisión, toda vez que consideró necesario realizar diligencias para mejor proveer, con el fin de contar con los elementos suficientes para la integración del asunto.

g) Acuerdo de admisión, emplazamiento y audiencia. El cuatro de junio, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, acordó la admisión del procedimiento; emplazó, y el veinte de junio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.

a) Recepción y Turno. Mediante acuerdo de veintitrés de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia en el Libro de Gobierno con el número de identificación PES 69/2017, turnándolo a su ponencia, para los efectos previstos en el numeral 345 del Código Electoral.

b) Radicación. Mediante proveído de veinticuatro de junio el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente al rubro indicado, y lo radicó en la ponencia a su cargo.

c) Debida integración. En su momento y al no existir alguna otra diligencia que realizar, el Magistrado Instructor, con fundamento en el artículo 345 fracción IV y V, del Código Electoral del estado de Veracruz, y 158, fracciones IV y V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, declaró debidamente integrado el expediente.

HECHOS
DENUNCIADOS

Violaciones en materia de propaganda electoral, uso de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y/o campaña.

CONSIDERACIONES

El motivo del inicio se hace consistir en que, a decir de los quejosos, durante el mes de febrero se suscitaron diversos eventos, como son: pinta de bardas, uso de recursos públicos a través del arrendamiento del inmueble donde se encontraba la casa de campaña; presión del voto a familias de inmigrantes; recorridos a obras públicas por parte del Presidente Municipal y Precandidato; Comisión por parte del Presidente Municipal de servidores públicos a la precampaña del denunciado; publicaciones en la red social Facebook; y, una nota periodística y encuesta, relacionada con el proceso interno del partido político.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de las infracciones que se atribuyen a los denunciados, por las siguientes consideraciones.

FLUJOGRAMA PES 69/2017

Para acreditar su dicho los quejosos presentan pruebas técnicas, y derivado de la investigación que realiza la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, se comprobó la existencia de bardas, pero con propaganda genérica del partido Movimiento Ciudadano, sin éstas puedan considerarse una promoción personalizada del precandidato, y por lo tanto actos anticipados de campaña.

Respecto al arrendamiento de la casa de campaña o casa de atención ciudadana, se obtuvo que ésta es proporcionada por un simpatizante, sin que de algún elemento convicto se pueda deducir la actualización del supuesto que pretenden los actores.

Asimismo, por cuanto hace a los supuestos recorridos en una obra de introducción de drenaje, de las investigaciones realizadas por el órgano instructor, se tiene que la misma pertenece a la Comisión de Agua del Estado de Veracruz (CAEV), sin que existan elementos que deduzcan los supuestos recorridos.

Ahora bien, relaciona con la Comisión de Servidores públicos para la precampaña, se obtuvo que los mencionados por los quejosos, si bien laboraron para el Ayuntamiento, éstos presentaron su renuncia el seis de febrero, por lo que al momento de la precampaña ya no eran servidores públicos.

Respecto a la supuesta presión a las familias de inmigrantes, pese a la solicitud del órgano administrativo, los quejosos omitieron establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y establecer claramente los hechos; asimismo anexar las pruebas necesarias para soportar sus dichos, de ahí que este Tribunal se vea impedido en analizar dichos hechos, de ahí la presunción de inocencia a favor de los denunciados.

Referente a las publicaciones de Facebook, los hechos de los denunciados estuvieron sustentados en pruebas técnicas, y al momento de certificar los links señalados por los quejosos, no se obtuvo lo argumentado por éstos, de ahí la inexistencia de las publicaciones.

Por último, respecto a la publicación de una nota periodística que acusaba al Presidente Municipal de Tlapacoyan de haber influenciado en el partido Movimiento Ciudadano para que Emiliano Pérez Murrieta fuera el precandidato y posterior candidato designado por dicho órgano político; asimismo la publicación de una encuesta para valorar las preferencias al interior de dicho partido. Este tribunal considera que se trataron de cuestiones internas del partido político, suscitadas en el contexto de su proceso interno de selección de candidatos, por lo que el procedimiento especial sancionador no es la vía correspondiente, máxime que tuvieron que haber sido esgrimidas en su momento y por quien creyera tener un agravio directo.

En ese sentido, en el proyecto se propone declarar inexistentes las infracciones que se atribuyen a los denunciados, en los términos precisados en el Proyecto.

RESOLUCIÓN

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las violaciones objeto de denuncia, en términos de lo expuesto en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.